

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).-

**Responsabilidad Extracontractual de Gloria Estella Gutiérrez contra
Banco Comercial Av Villas.**

Radicado: 110013103 009 2019 00563 00.

Ingresó: 06/10/2021.

1. El Despacho resolverá respecto de las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas la entidad bancaria convocada, quien consideró materializadas las causales de *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones* y, *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, con fundamentos en los siguientes argumentos:

a) La demandante solicitó el pago de daños morales en las pretensiones tercera y cuarta, lo cual es evidencia de una falta de técnica; b) la actora pretende una condena por daño emergente y lucro cesante, sin que este último sea procedente; c) la convocante exigió el pago de intereses comerciales y corrección monetaria, siendo que estas dos son excluyentes; d) la accionante requirió indexación y reconocimiento de intereses comerciales, siendo que solo procederían los intereses civiles; e) la promotora pidió intereses desde que estos se hicieron exigibles, sin embargo, estos solo se deben desde la constitución en mora del deudor; f) la interesada solo demandó a la entidad bancaria, *pero el litigio se debe integrar con los sujetos procesales que intervinieron en un procesos de Efectividad de la Garantía Real* promovido contra la aquí demandante en el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, es decir, la señora LILIANA POLANÍA TRUJILLO y la sociedad Reestructuradora DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.

2. Serán despachadas desfavorablemente las excepciones previas por considerarse infundadas; en ese sentido, el Despacho advierte que pese a que pudieran encontrarse errores de técnica en su exposición, lo cierto es, que las pretensiones no se excluyen entre sí, ni resulta necesario des acumularlas y es dable tramitarlas mediante el mismo procedimiento; más bien, los argumentos del extremo excepcionante permiten establecer que algunas de sus inconformidades hacen referencia a aspectos meramente del fondo del litigio, lo cual debe ser debatido por medio del mecanismo establecido para tal efecto y por ello serán punto de decisión en la sentencia.

De otra parte, en este momento procesal la instancia no encuentra necesaria la comparecencia de quienes fueron señalados como litisconsortes necesarios, ello, con base en el relato contenido en los hechos de la reforma de demanda y la clase de pretensión y responsabilidad que en ella se invoca; sin embargo, se memora que la autoridad judicial dispone de la facultad de integrar el contradictorio hasta el momento inmediatamente anterior a dictar sentencia (art. 61 CGP).

Conforme a los motivos previamente expuestos, el juzgado

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, quien consideró materializadas las causales legalmente denominadas: *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas. Por la secretaria, ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
Jffb
[Dos Providencias]

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f440a46151e81cf3c89fb9bf110acbf85f7b07179da4029b184c12d41477b82**

Documento generado en 19/04/2022 08:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>